

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 25 de mayo de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Centralia Servicios Integrales, S.R.L., contra el acuerdo de adjudicación del contrato Nº: 2022/2996 “Limpieza de edificios públicos” a Althenia, S.L.U., por parte del Pleno del Ayuntamiento de San Agustín del Guadalix, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En la Plataforma de Contratación del Sector Público se publican el anuncio y los Pliegos que rigen la licitación el 11 de noviembre del 2022 con el título “Limpieza de edificios públicos”.

El plazo para presentación de las proposiciones terminó el 12 de diciembre del 2022.

El valor estimado es de 1.702.938,14 euros.

Se presentan ocho proposiciones.

Segundo.- En 13 de abril de 2023, se publica el acuerdo de adjudicación con las siguientes puntuaciones:

Nº orden	Licitador	Total puntuación
1	Althenia, S.L.U.	96,58
2	Centralia servicios integrales, S.R.L.	84,00
3	Acierta asistencia, S.A.	81,83
4	Multianau, S.L.	80,28
5	Sacyr facilities, S.A.	76,07
6	Avio soluciones integradas, S.A.	66,09
7	Limpiezas J. Córdoba, S.L.	57,56
8	Grupo Manserco, S.L.	Excluido por considerarse que la justificación de la oferta anormalmente baja no es suficiente para satisfacer las prestaciones, servicios y conceptos adicionales que se establecen en los pliegos

Tercero.- En fecha 20 de abril de 2023, se interpone recurso especial en materia de contratación, fundado en que el adjudicatario no dispone de un Plan de Igualdad registrado a fecha fin de presentación de proposiciones y ha incurrido en falsedad en la declaración presentada debiendo ser excluido de la licitación, adjudicándose a su favor.

Cuarto.- Según acta de Mesa de contratación de 28 de febrero, a Althenia, S.L.U., en 13 de febrero se le requiere el Plan de Igualdad, presenta el Plan suscrito por todas las partes con acuse de recibo del REGCON de fecha 29 de diciembre. Con la documentación presentada se emitió informe del Vicesecretario dando por válida la documentación.

Con fecha 28 de febrero de 2023 la empresa Centralia Servicios Integrales, S.R.L., remite correo electrónico en el que solicita que se excluya de la licitación a Althenia, S.L.U., por no disponer de un plan de igualdad vigente a fecha 12 de diciembre de 2022. *“A la vista del artículo 140.4 LCSP y de la cláusula 11 del pliego de cláusulas administrativas particulares y la información facilitada por CENTRALIA SERVICIOS INTEGRALES, S.R.L., la mesa de contratación, por unanimidad, suspende la propuesta de adjudicación a ALTHENIA, S.L.U. y le requiere la presentación del plan de igualdad, debidamente registrado, a fecha 12 de diciembre de 2022 o anterior”.* En el mismo se da cuenta de la inscripción de un Plan de Igualdad en 17 de febrero de 2023:

“Buenos días,

Por la presente les ruego que den traslado de este escrito a los miembros de la mesa de contratación y en su caso al órgano de contratación.

Les escribo en nombre y representación de la mercantil CENTRALIA SERVICIOS INTEGRALES, licitadora del expediente de limpieza de edificios municipales 2022/2996 clasificada en segundo lugar.

El motivo de mi comunicación es manifestarles lo que considero ha sido un error de apreciación por parte de la mesa a la hora de validar la documentación requerida y presentada por Althenia SLU como primer clasificado.

Como hemos podido comprobar tras las consultas reiteradas desde el mes de diciembre del REGCON, la mercantil Althenia NO disponía de un Plan de igualdad vigente en el momento de presentación de las proposiciones.

Por las condiciones y tamaño de la empresa, se encontraba incluso en situación de prohibición para contratar en ese momento al tratarse de una empresa de más de 250 empleados que no tenía un plan de igualdad registrado en REGCON (lo que les era obligatorio desde 2020)

Como bien saben, las condiciones de aptitud y falta de prohibición para contratar deben estar vigentes en el momento de presentación de las proposiciones (12 de diciembre de 2022) e igualmente en el momento de perfección del contrato.

Entendemos perfectamente que Althenia, que se encontraba en prohibición para contratar en diciembre de 2022 al no disponer de un plan de igualdad vigente, haya intentado subsanar de prisa y corriendo presentando un plan de igualdad que se convierte en vigente el día 17 de febrero de 2023. (El nombre del documento de II Plan de igualdad lleva a la confusión ya que intenta transmitir que había un plan previo. No consta en REGCON nada previo).

Todo muy atropellado.

Pero no nos remitimos a la situación de facto de prohibición para contratar sino a la falsedad de la declaración responsable suscrita en el momento de la licitación.

En ese sentido, y conforme a lo recogido en la ley de procedimiento administrativo, la falta de veracidad de una declaración responsable, tiene como efecto la pérdida del reconocimiento del derecho al que se alega. Es por ello que lo

que les estamos indicando es que la mercantil Althenia hizo una declaración responsable que faltaba a la verdad y por lo tanto debe ser excluida de la licitación.

Esta situación ha sido ya perfectamente analizada por el TACP en la reciente resolución 69 del 2023 en otro procedimiento que hemos tenido que instar en un caso similar en el que por efecto de una declaración responsable inadecuada, el licitador ha sido excluido del procedimiento.

Y es que no puede ser de otra forma, ya que de no actuar con la contundencia que requiere el incumplimiento de la normativa de igualdad (que ahora parece cumplir, pero NO en el momento de presentación de las proposiciones) estaríamos recompensando a empresas que no han actuado con el respeto a las normas que se promulgan en aspectos tan importantes como este.

Como empresaria, les insto a que apliquen la norma no con ligereza y dando por bueno lo que no es. Me alegra que esta empresa ya haya desarrollado el plan de igualdad, pero la verdad es que lo ha hecho tarde, al menos 2 años más tarde de lo que estaba obligada y además fuera del plazo de presentación de proposiciones. El TACP ya ha reconocido el derecho a que así sea considerado”.

A la vista de la documentación presentada la Mesa de contratación en fecha 7 de marzo requiere a Althenia, S.L.U. la acreditación de la fecha de firma del plan de igualdad presentado (RE 2023/1348), la acreditación de la fecha de entrada en vigor de dicho plan, así como que seguía en vigor el 12 de diciembre de 2022.

Con fecha 14 de marzo la Mesa entiende subsanada la documentación relativa al Plan de Igualdad, con la presentación de la documentación complementaria del Plan de Igualdad de Oportunidades, y se entiende vigente a fecha final de esta licitación:

“Con fecha 07 de marzo de 2023, la mesa de contratación requirió a Althenia, S.L. la acreditación de la fecha de firma del plan de igualdad presentado (RE 2023/1348), la acreditación de la fecha de entrada en vigor de dicho plan, así como que seguía en vigor el 12 de diciembre de 2022, fecha de presentación de proposiciones.

Con fecha 10 de marzo de 2023 (RE 2023/1507), por parte de Althenia, S.L. se aporta, entre otra documentación, la siguiente:

Documento nº 1: acta de la reunión de la comisión de seguimiento del Plan de igualdad de oportunidades de Althenia, S.L., firmado por el presidente del comité de empresa y por la directora general de RRHH y SSGG, en la cual se aprueba el Plan de igualdad con fecha de 30 de junio de 2014, entrando en vigor en la misma fecha.

Documento nº 2: acta de constitución de la comisión negociadora del Plan de igualdad de Althenia, S.L., de fecha 22 de mayo de 2022, firmada por los representantes de la empresa y de los trabajadores, acordando entre otros puntos, la validez y vigencia del Plan de igualdad firmado con fecha 30 de junio de 2014 hasta la publicación del segundo plan de igualdad.

Dado que el ámbito temporal del segundo Plan de igualdad se extiende desde el 1 de enero de 2023, hasta el 31 de diciembre de 2026, esta mesa considera acreditado que el primer Plan de igualdad firmado con fecha 30 de junio de 2014 se encontraba en vigor a fecha de presentación de proposiciones.

En cuanto al requisito de publicación del plan, la mesa considera aplicable lo señalado en la Resolución 1664/2022, de fecha 29 de diciembre de 2022, de la Sección 2ª del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (recurso nº 1608/2022), que se adjunta al presente documento”.

Quinto.- El 9 de mayo de 2023 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Sexto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, sin que sea

necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento . Por Acuerdo de 11 de mayo de 2023 se ratificó la suspensión por este Tribunal.

Séptimo.- El adjudicatario presenta alegaciones en 18 de mayo, en el trámite del artículo 56.3 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*, (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2. c) de la LCSP.

Cuarto.- El recurso especial es temporáneo, pues el acto impugnado fue notificado el 13 de abril de 2023 y el recurso se interpone el 20 de abril, dentro del plazo de quince días del artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto.- Alega el recurrente que Althenia, S.L.U., ha incurrido en falsedad en su declaración sobre el Plan de Igualdad (Anexo II), pues no disponía de Plan vigente y registrado a fecha fin de presentación de proposiciones (12 de diciembre de 2022), como se muestra con captura de pantalla del REGCON: el Plan de Igualdad de Althenia, S.L.U., se registra el 17 de febrero de 2023. En esta declaración que se dice falsa, se afirma:

Asimismo, en el caso de empresas de más de 250 trabajadores, en la citada declaración se indicará que cuentan con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres.

Modelo de declaración:

«D./Dña. _____, en nombre propio o en representación de la empresa _____, con NIF nº _____, en calidad de _____

DECLARA:

Que, de resultar adjudicatario del contrato, y durante la vigencia del mismo, asume la obligación de tener empleados trabajadores con discapacidad en un 2 por 100, al menos, de la plantilla de la empresa, si ésta alcanza un número de 50 o más trabajadores, de acuerdo con el artículo 42 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, o la de adoptar las medidas alternativas establecidas en el Real Decreto 364/2005, de 8 de abril.

Asimismo, se compromete a acreditar el cumplimiento de la referida obligación ante el Órgano de Contratación cuando sea requerido para ello, en cualquier momento durante la vigencia del contrato o, en todo caso, antes de la devolución de la garantía definitiva.

Igualmente, si se trata de una empresa de más de 250 trabajadores, asume la obligación de contar con un plan de igualdad, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres, y se compromete a acreditar el cumplimiento de la referida obligación ante el Órgano de Contratación cuando sea requerido para ello.

En _____, a _____ de _____ de _____.

Firmado.»

El que presenta como Plan de Igualdad de 2014 es un Plan de Igualdad de Oportunidades y no es el Plan de Igualdad. No es el Plan de Igualdad, porque:

- 1. Una empresa que tuviera plan de igualdad vigente a 14/01/2021 -fecha de entrada en vigor del RD 901/2020- debería haberlo adaptado a las disposiciones de dicho real decreto en el plazo previsto para la revisión de tales planes y, en todo caso, antes del 14/01/2022, previo proceso negociador realizado conforme a dicho Real Decreto.
- 2. Las auditorías retributivas que estuvieran contenidas en los planes de igualdad vigentes a 14/04/2021 fecha de entrada en vigor del Real Decreto

902/2020, deberán adaptarse a las disposiciones de dicho real decreto en el plazo previsto para la revisión de tales planes y, en todo caso, antes del 14/01/2022, previo proceso negociador realizado conforme al Real Decreto 901/2020.

- 3. Debió haber negociado el Plan, aprobado y presentado la solicitud de registro en REGCON antes de 31 de marzo de 2022, (artículo 4 RD 901/2020).

El adjudicatario debe quedar excluido en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por falsedad en la declaración responsable:

“4. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, o la comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Asimismo, la resolución de la Administración Pública que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un período de tiempo determinado por la ley, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación”.

El órgano de contratación no contesta a las alegaciones de Centralia Servicios Integrales, S.R.L., informa lo siguiente:

“Respecto al informe al que alude el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, informo:

Que la fundamentación legal se halla en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y demás normativa aplicable, (según consta en cada uno de los informes emitidos en la tramitación del expediente que así constan en la documentación que se adjunta), de todas las actuaciones llevadas a cabo en el presente expediente se halla en todos y cada uno de los informes emitidos por los técnicos competentes, así como en los acuerdos y decisiones adoptados por la Mesa de contratación y la Junta de Gobierno Local a lo largo del expediente, por lo que la Mesa de contratación y el órgano de contratación (la Junta de Gobierno Local), se reafirman en todas y cada una de las actuaciones, decisiones y acuerdos llevados a cabo, y cuya fundamentación se halla en los informes y actas de los acuerdos adoptados.

Respecto al plan de igualdad del licitador Althenia, mencionar como inciso que, incluye en su memoria una parte del plan de igualdad en la página 8”.

Por su parte, Althenia, S.L.U., alega que presentó con la documentación el Plan de Igualdad y que el registro del mismo no es requisito necesario a efectos de la prohibición de contratar del artículo 71.1.d) de la LCSP.

En esta línea, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución nº 1664/2022, de 29 de diciembre, sostiene que *“la inscripción del plan de igualdad, si bien es obligatoria conforme al artículo 46 de la LO 3/2007 y del artículo 11 del RD 901/2020, lo es a los efectos de publicidad (artículo 11.3 de esta última norma), y no tiene carácter constitutivo. En este sentido, es claro el artículo 9 del citado RD cuando afirma que el periodo de vigencia o duración de los planes de igualdad será determinado, en su caso, por las partes negociadoras y no podrá ser superior a cuatro años; no estando condicionado ni afectado en forma alguna por su inscripción”.*

De acuerdo con la citada Resolución, el TACRC considera que la inscripción del Plan de igualdad, si bien sería obligatoria a los efectos del artículo 46 de la Ley Orgánica 3/2007, no tendría carácter constitutivo. En consecuencia, según el criterio del TACRC bastaría con que las empresas sujetas a la obligación del artículo 46 de

la Ley Orgánica 3/2007, aprueben el Plan de igualdad para no incurrir en la causa de prohibición de contratar del artículo 71.1.d) de la LCSP.

Comprueba este Tribunal que Althenia, S.L.U., tiene registrado el II Plan de Igualdad en el REGCON en fecha 17 de febrero de 2023, Plan que se firma el 20 de diciembre de 2022. En su propia expositivo se afirma que sustituye al Plan de Igualdad de 2014. La Comisión Negociadora se constituyó el 22 de septiembre de 2021 según el REGCON. Por acuerdo de las partes su vigencia se extiende desde el 1 de enero de 2023 a 31 de diciembre de 2026.

Igualmente los convenios colectivos publicados en REGCON en 2016 y 2019 contienen el Plan de Igualdad.

El Plan de Igualdad de 2014 tenía que haberse adaptado a las previsiones del Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, en el plazo de doce meses desde su entrada en vigor, el 14 de enero de 2022, según su transitoria primera, e inscribirse en el REGCON.

En este sentido, en fecha de presentación de proposiciones no tenía un Plan de Igualdad inscrito en el REGCON, que este Tribunal ha entendido consustancial al cumplimiento de la previsión del artículo 71.1. d) de la LCSP. Este Tribunal concuerda con la opinión al respecto del recurrente: *“Por ello lo que planteamos es que No pretendemos pronunciamientos de los Tribunales Administrativos de Contratación sobre el contenido de los documentos “planes de igualdad”. No pretendemos que el órgano tenga que pronunciarse sobre la validez de un documento, precisamente para eso está el REGCON que no sólo tiene esa función de publicidad, sino sobre todo la de Control de la validez formal y de cumplimiento normativo del mismo. REGCON realiza todas las comprobaciones de contenido y forma que debe reunir el plan para que sea un auténtico, válido y eficaz Plan de Igualdad”*.

Este Tribunal en fecha 4 de mayo de 2023, ha tomado el siguiente Acuerdo:

“Primero.- *La acreditación de la obligación que recae sobre las empresas que cuenten en su plantilla con cincuenta o más trabajadores, de contar con un Plan de Igualdad, ha sido analizada en recientes Resoluciones de este Tribunal, números 98/2023, de 16 de marzo; y 58/2023, de 16 de febrero, siendo el criterio en ellas establecido el siguiente:*

- De acuerdo con el artículo 71.1.d) LCSP para la acreditación de la circunstancia de contar con el plan de igualdad en fase de presentación de proposiciones, basta la presentación de la declaración responsable a que se refiere el artículo 140 LCSP, ya que no se ha desarrollado la previsión de que mediante Real Decreto se establezcan formas de acreditación mediante certificado del órgano administrativo correspondiente o de un Registro de Licitadores.

- La falsedad en esta declaración responsable es también causa de prohibición para contratar (artículo 71.1.e) LCSP).

- La vigencia o fiabilidad de la declaración puede ser contrastada por el órgano de contratación a través de los mecanismos que le otorgan los artículos 140.3 y 201 de la LCSP en el transcurso de la licitación, así como por este Tribunal en sede de recurso especial.

- La justificación de disponer efectivamente del Plan de Igualdad del artículo 71.1.d) de la LCSP, se verifica con la inscripción del mismo en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos (REGCON), pues esta inscripción es obligatoria en virtud de los artículos 45 y 46.6 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, debiendo solicitarse en el plazo de quince días desde su firma, y es una condición necesaria para considerar como válido el propio Plan, pues la inscripción se efectúa (o no) tras un intenso control de legalidad. Esta inscripción la pueden comprobar los servicios correspondientes del órgano de contratación, pues el REGCON es público.

Segundo.- *Este Tribunal considera necesario matizar el criterio adoptado en anteriores resoluciones, a la vista de la demora que se produce en la inscripción de los planes de igualdad, ocasionando perjuicios a los licitadores que, sin ser*

responsables de las dilaciones, pueden verse afectados por la prohibición de contratar prevista por el artículo 71.1 d) de la LCSP. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, previa deliberación y por unanimidad, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Considerar suficiente como medio de acreditación de la tenencia del Plan de Igualdad a los efectos de la legislación de contratos del sector público, la aportación del justificante de la presentación de solicitud de inscripción del mismo ante el REGCON (o el acuse de recibo expedido por su plataforma)”.

En el caso presente el Plan de Igualdad inscrito en 17 de febrero de 2023, se firma el 20 de diciembre de 2022, se presenta la solicitud en el REGCON el 29 de diciembre, necesariamente con posterioridad a 12 de diciembre de 2022, que era la fecha final de presentación de proposiciones.

Conforme a nuestra doctrina, procede en este sentido estimar el recurso contra la adjudicación y el acuerdo de la Mesa con retroacción de actuaciones en el sentido que se señala a continuación.

Afirma Althenia, S.L.U., que en caso de que el Tribunal estimase obligatoria la presentación de un Plan de Igualdad registrado en el REGCON, *“cabría traer a colación la aplicación directa a nuestro caso del artículo 57 de la Directiva 2014/24/UE”.*

“El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su Sentencia de 14 de enero de 2021, en el Asunto C-387/19, afirma la aplicación directa del artículo 57 de la precitada Directiva a nuestro ordenamiento jurídico, declarando que incluso un licitador incurso en una prohibición de contratar podrá presentar todas aquellas pruebas que estime oportunas a fin de acreditar la suficiencia de las medidas correctoras o “self-cleaning” que hayan adoptado para demostrar su fiabilidad y evitar la exclusión”.

“Esta doctrina reconocida jurisprudencialmente ha sido también aceptada por el Tribunal de Contratación Pública de Madrid en su Resolución nº 173/2023”.

En este sentido, afirma el adjudicatario que de no estimarse suficiente su Plan de Igualdad de 2014 debería ser requerido por la Mesa de contratación en trámite de subsanación del artículo 150.2 de la LCSP, pudiendo aportar entonces su Plan de Igualdad registrado en fecha 17 de febrero de 2023, que anexa a su contestación junto con la Resolución de la Subdirección General de Relaciones Laborales del Ministerio del Trabajo y Economía Social, de 17 de febrero de 2023: *“En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.1.f) del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad, y de conformidad con lo establecido en el artículo 46.5 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y el artículo 11 del Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro, esta Dirección General de Trabajo COMUNICA que queda registrado e inscrito el Plan de Igualdad de la empresa ALTHENIA, S.L.U. (Loc: IH16NH83)”.*

Del mismo modo, el Acuerdo del Pleno del TACRC de fecha 5 de abril de 2022, referente a la aplicación de las prohibiciones para contratar establece que:

“Previamente a declarar la exclusión, cuando se aprecie la existencia de una prohibición para contratar, ha de ponerse de manifiesto al licitador afectado, concediéndole la oportunidad de probar su fiabilidad, pese a la existencia de un motivo de exclusión. Ello incluye además la posibilidad de regularizar su situación tributaria y en materia de Seguridad Social, procediendo al pago o a la celebración de un acuerdo de fraccionamiento o aplazamiento del mismo o acreditando la suspensión de su eficacia con ocasión de su impugnación, administrativa o judicial”.

Efectivamente a juicio de este Tribunal, la exigencia de tener un Plan de Igualdad registrado debe entenderse cubierta en el caso en virtud del principio del *“self cleaning”*, que admite las medidas correctoras de las prohibiciones para

contratar acreditadas con posterioridad a la finalización del plazo para presentar proposiciones.

El artículo 57.2 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, establece:

“6. Todo operador económico que se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en los apartados 1 y 4 podrá presentar pruebas de que las medidas adoptadas por él son suficientes para demostrar su fiabilidad pese a la existencia de un motivo de exclusión pertinente. Si dichas pruebas se consideran suficientes, el operador económico de que se trate no quedará excluido del procedimiento de contratación.

A tal efecto, el operador económico deberá demostrar que ha pagado o se ha comprometido a pagar la indemnización correspondiente por cualquier daño causado por la infracción penal o la falta, que ha aclarado los hechos y circunstancias de manera exhaustiva colaborando activamente con las autoridades investigadoras y que ha adoptado medidas técnicas, organizativas y de personal concretas, apropiadas para evitar nuevas infracciones penales o faltas. Las medidas adoptadas por los operadores económicos se evaluarán teniendo en cuenta la gravedad y las circunstancias particulares de la infracción penal o la falta. Cuando las medidas se consideren insuficientes, el operador económico recibirá una motivación de dicha decisión. Los operadores económicos que hayan sido excluidos por sentencia firme de la participación en procedimientos de contratación o de adjudicación de concesiones no tendrán derecho a acogerse a la posibilidad prevista en el presente apartado durante el período de exclusión resultante de dicha sentencia en el Estado miembro en el que la sentencia sea ejecutiva”.

Como hemos señalado en Resolución 173/2023, de 27 de abril:

“De acuerdo con la doctrina y jurisprudencia reciente, con las que este Tribunal manifiesta su conformidad, invocando la aplicabilidad directa de lo dispuesto en el artículo 57 de la Directiva 2014/24/UE, incluso un licitador incurso en una prohibición de contratar podrá presentar todas aquellas pruebas que estime

oportunas a fin de acreditar la suficiencia de las medidas correctoras o “self-cleaning” que hayan adoptado para demostrar su fiabilidad y evitar la exclusión.

La Sentencia del TJUE de 14 de enero de 2021, en el Asunto C-387/19, afirma la aplicación directa del artículo 57 de la Directiva 2014/23 a nuestro ordenamiento jurídico. Es este pronunciamiento del que se han servido ha sido la base de la doctrina de los Tribunales de resolución de recursos contractuales para descartar la exclusión automática de licitadores, reconociendo, en este orden, la posibilidad de que los mismos, incluso en aquellos casos en los que se encuentren en prohibición para contratar, restauren la fiabilidad de su empresa y de su oferta aportando aquellos documentos que acrediten, a satisfacción del poder adjudicador, que las medidas correctoras que hubiera adoptado el licitador restablecen su fiabilidad.

El artículo 57 citado no solo conlleva la posibilidad del licitador de presentar espontáneamente la justificación de su fiabilidad en cualquier momento anterior a la adjudicación, sino también la obligación del órgano de contratación de requerirlo al efecto antes de acordar su exclusión.

En este sentido, la Resolución 1374/2021, de 14 de octubre, del TACRC que, además, señala que “(...) incluso aunque no se hubiera contemplado en la LCSP o se considerara que dicha previsión es más limitada que la del artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE, el TJUE ha afirmado la eficacia directa de dicha previsión en su Sentencia de 14 de enero de 2021 (Asunto C-387/19)”.

(...)

En este caso, el momento procesal para otorgar dicho trámite de audiencia debe ser el de subsanación de la documentación del artículo 150.2 de la LCSP, pues es el momento en el que el órgano de contratación debió apreciar la concurrencia de la prohibición de contratar, por lo que con carácter previo a acordar su exclusión debió dar audiencia al licitador para que pudiera justificar su fiabilidad pese a la existencia de un motivo de exclusión pertinente”.

El Plan de Igualdad registrado en 17 de febrero de 2023, cumple las exigencias del “self cleaning”, es una medida correctora del incumplimiento del registro del Plan que viene elaborándose por la licitadora desde mayo de 2022,

siendo necesario retrotraer las actuaciones para que la Mesa recabe dicho Plan registrado. Ese Plan es conocido por la Mesa, a la que se presentó, y el propio recurrente basa su argumentación ante la misma sobre la inexistencia de un Plan válido en plazo de licitación en el registro del mismo en fecha 17 de febrero de 2023.

Por todo lo expuesto se entiende también que no existe falsedad en la declaración que se incorpora a la oferta, falsedad en el sentido del artículo 63 de la LPA. Asume la obligación de contar con un Plan de Igualdad y presentarlo de ser requerida y efectivamente en fecha de licitación tenía uno aunque no registrado y estaba a punto de presentar al REGCON otro que hubiera tenido de ser requerido para ello, sentido en el que difiere del supuesto de hecho de nuestra Resolución 69/2023 en el que ni tenía Plan de Igualdad inscrito y registrado, ni acredita disponer de uno en plazo de licitación, a requerimiento de la Mesa de contratación. El órgano de contratación entiende finalmente que la única prueba admisible de la disposición del Plan de Igualdad en vía de contratación es la misma declaración de tenerlo y que la Mesa de contratación se excedió al pedirlo, a resultas de una denuncia también de Centralía Servicios Integrales, S.R.L.

Por todo lo expuesto, procede la estimación del recurso que conlleva la anulación de la adjudicación acordada así como la retroacción de actuaciones para que la Mesa de contratación, en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, admita como válida la inscripción del plan de igualdad de Althenia, S.L.U., de 17 de febrero de 2023 y continúe el procedimiento hasta alcanzar la adjudicación del contrato y posteriormente su formalización.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Centralia Servicios Integrales, S.R.L., contra el acuerdo de adjudicación del contrato N^o: 2022/2996 “Limpieza de edificios públicos” Althenia, S.L.U., por parte del Pleno del Ayuntamiento de San Agustín del Guadalix, anulando la adjudicación y retrotrayendo actuaciones de conformidad con lo determinado en el fundamento de derecho quinto de esta resolución.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática del procedimiento.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.